



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 124/2009

(Pleno)

La Laguna, a 24 de marzo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias (EXP. 70/2009 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 13 de febrero de 2009, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

a) Informes de acierto y oportunidad de la norma proyectada (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), así como de impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno], emitidos con fecha 17 de marzo de 2008 por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

b) Memoria económica de fecha 17 de marzo de 2008, elaborada por la citada Dirección General [art. 44 y disposición final primera de la Ley 1/1983, antes citada, en relación con el art. 24.1.a) de la citada Ley 50/1997], en la que se justifica que los gastos que generará la implantación del Registro serán sufragados con el importe de la subvención concedida por el Estado a la Comunidad Autónoma en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1269/2007, de 21 de septiembre, por el que se regula la Concesión directa de subvenciones a las Comunidades Autónomas para la implantación de los registros de profesionales sanitarios.

c) Documentación acreditativa del otorgamiento del trámite de audiencia a los Colegios Oficiales de los profesionales afectados por la norma. Durante el plazo concedido al efecto, presentaron alegaciones los Colegios Oficiales de Médicos, así como los de Farmacéuticos, el Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife, el de Fisioterapeutas de Canarias y el Colegio Oficial de Psicólogos de Santa Cruz de Tenerife.

Las alegaciones presentadas fueron informadas por la Dirección General de Recursos Humanos con fecha 6 de octubre de 2008.

d) Informe de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de La Salud, emitido con fecha 2 de abril de 2008 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

e) Informe del Servicio Jurídico del Gobierno, de 21 de mayo de 2008 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], sobre cuyas alegaciones se emitió informe por la Dirección General de Recursos Humanos, acogiendo en su mayoría las observaciones formuladas.

f) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, de 15 de julio de 2008 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, 10 febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda] emitido con carácter favorable tras haber solventado el Centro Directivo competente los diversos reparos planteados en informes anteriores de fechas 22 de abril y 23 de junio de 2008, respectivamente.

g) Informe de la Dirección General de la Función Pública, emitido con carácter favorable con fecha 2 de octubre de 2008 [art. 6.2.I) de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria].

h) Informe, de fecha 24 de octubre de 2008, de la Inspección General de Servicios [art. 84.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero, en relación con el art. 3.5 del Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los Ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad autónoma de Canarias], cuyas observaciones fueron recogidas, modificando los correspondientes preceptos del texto normativo.

i) Informe de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, de 9 de diciembre de 2008 [arts. 74.m) del Decreto 22/2008 y 2.1 del Decreto 5/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los Ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias], emitido en relación con el Documento de Seguridad del fichero "Registro de Profesionales Sanitarios de Canarias", que recoge las medidas de índole técnica y organizativa del mismo y que consta igualmente en el expediente.

j) Informe de legalidad, emitido el 4 de febrero de 2009, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias].

k) Informe de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de 5 de febrero de 2009 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

l) Certificado de los Acuerdos gubernativos, de 10 febrero de 2009, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de referencia y subsiguiente solicitud de Dictamen a este Consejo por el procedimiento ordinario (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

3. Por lo que se refiere a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto, el mismo consta de una Exposición de Motivos, 21 artículos, estructurados en tres Capítulos (Capítulo I, "Disposiciones Generales"; Capítulo II, "Registro Canario de Profesionales Sanitarios"; Capítulo III, "Registros Públicos de Profesionales Sanitarios"), tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

II

1. El Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen se dirige a la creación del Registro Canario de Profesionales Sanitarios, así como al establecimiento de los criterios generales y los requisitos mínimos de los Registros de los Colegios de profesionales sanitarios y Consejos autonómicos, Centros sanitarios y entidades de seguro que operen en el ramo de la enfermedad.

La norma destaca en su Exposición de Motivos la importancia que tiene conocer qué profesionales sanitarios existen, así como su cualificación y funciones que desempeñan, para el adecuado funcionamiento del sistema sanitario público, tanto para permitir el ejercicio por los ciudadanos de sus derechos, en particular la libre elección de profesional sanitario, como para la adecuada planificación de los recursos humanos de los que depende la asistencia sanitaria. En este contexto, se procede a la creación del Registro Canario de Profesionales Sanitarios, que integrará los datos recogidos en el respectivo Registro de personal del Servicio de Salud y los que contengan los registros colegiales y de Centros y aseguradoras privados, en orden a facilitar y hacer más fiable el tratamiento conjunto y la utilización recíproca en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.

La norma proyectada se incardina, pues, en la materia relativa a la sanidad, sobre la cual el art. 32.10 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, lo que comporta la preceptividad del Dictamen.

La legislación básica en la materia viene constituida por las Leyes 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Sanitario de los Servicios de Salud.

La Ley 16/2003, con carácter general, configura la existencia de un verdadero sistema de información sanitaria como uno de los elementos esenciales para el funcionamiento cohesionado y con garantías de calidad del Sistema Nacional de Salud. En este sentido, en su art. 53 se encomienda al Ministerio de Sanidad el establecimiento de un sistema de información sanitaria que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre la Administración sanitaria del Estado y la de las Comunidades Autónomas y se establece el contenido del sistema, que incluye, entre otros aspectos, los datos básicos relativos a los recursos humanos. Se dispone además que este sistema, que estará a disposición de los usuarios, se nutrirá de la información procedente de la propia Administración

sanitaria del Estado y de la que suministren las Comunidades Autónomas, en las condiciones convenidas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Con carácter más específico en lo que al objeto de este Proyecto de Decreto se refiere, la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias establece los Registros de profesionales que permitan hacer efectivo los derechos de los ciudadanos respecto a las prestaciones sanitarias y la adecuada planificación de los recursos humanos del sistema de salud (art. 1).

A los fines de lograr este objetivo, su art. 5.2 prevé la creación de Registros profesionales en el seno de los Colegios Profesionales, Consejos autonómicos y Consejos generales, en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones sanitarias. Esta previsión se extiende en el mismo precepto a los Centros sanitarios y a las entidades de seguros que operan en el ramo de la enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8.4 y 43 de la propia Ley.

El art. 5.2 citado determina también el carácter público de estos Registros en relación con determinados datos que el propio precepto señala, lo que se reitera en el art. 43 en relación con los contenidos de los Registros de Centros sanitarios y entidades de seguros.

Finalmente, el último apartado del art. 5.2 establece que los criterios generales y requisitos mínimos de estos Registros serán establecidos por las Administraciones sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que podrá acordar la integración de los mismos al Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

Por su parte, la Ley del Estatuto Marco del Personal Sanitario de los Servicios de Salud también establece en su art. 16 la obligación para los Servicios de Salud de establecer Registros de personal en los que se inscribirá a quienes presten servicios en los respectivos Centros e instituciones sanitarios. Se prevé igualmente en relación con estos Registros que el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acuerde los requisitos y procedimientos para posibilitar el tratamiento conjunto y la utilización recíproca de la información contenida en los mismos, que se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

2. Los principios generales a que se refiere el último párrafo del art. 5.2 de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias han sido adoptados por el Pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud mediante Acuerdo de 14 de marzo de 2007, publicado por Resolución del siguiente 27 de marzo, de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Este Acuerdo contempla tanto los requisitos mínimos que han de de establecer las Comunidades Autónomas en relación con los registros profesionales de los Centros sanitarios privados y entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, como el establecimiento por cada Comunidad Autónoma de un Registro que integre tales datos, así como los del personal de su Servicio de Salud. Se prevé, además, la integración de datos en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

III

En líneas generales, la norma cuya aprobación se pretende no presenta reparos de legalidad, ajustándose a la normativa básica de aplicación. Procede, no obstante, realizar las siguientes observaciones:

Arts. 6 y 18.2 PD.

En ambos preceptos debe corregirse la referencia a la norma de aprobación del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal, pues es el Real Decreto 1720 /2007.

Art. 8 PD.

A fin de evitar confusiones, debe revisarse el apartado d) de este artículo, por cuanto no se trata de "integrar el Sistema", sino de *integrar en el Sistema*.

Art. 15 PD.

Por lo que se refiere al apartado 3, conviene precisar que no es buena técnica legislativa la consistente en reproducir preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, pero si se opta por la misma la reiteración debe ajustarse al contenido completo del art. 7.4 de la citada Ley.

Por otra parte, su apartado 6 establece una previsión específica para los Registros de los Centros sanitarios privados y aseguradoras del ramo de la enfermedad en lo relativo a los datos inscribibles, en la que se remite a lo señalado

en los apartados 1 y 2 del mismo artículo. Esta previsión resulta, sin embargo, innecesaria puesto que estos apartados contemplan los datos que han de inscribirse en los Registros públicos, lo que incluye no sólo los de los Colegios profesionales sino también los señalados en el apartado 6.

Art. 17 PD.

La tutela administrativa para el ejercicio por los particulares del derecho de consulta de datos debe abarcar a todos los Registros públicos y no sólo al Registro Público de Profesionales Sanitarios.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico.